



RAD. 2017-00012 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de junio de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JUAN EVANGELISTA MARTINEZ ROJAS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. “ELECTRICARIBE” EN LIQUIDACION. Informándole que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Laboral. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2017-0001200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
“ELECTRICARIBE”. EN LIQUIDACION

Barranquilla, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte de Honorable Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla Sala Laboral mediante mensaje de datos en el que informa que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 02 de mayo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2018. En la sentencia que se obedece y cumple se resolvió:

“1.-CONFÍRMASE la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio de JUAN EVANGELISTA MARTINEZ ROJAS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P”. EN LIQUIDACIÓN, en todas sus partes.

2-CONDÉNASE en costas en esta instancia a la demandada

3- En su oportunidad, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.”

Es de anotar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL2598-2021, NO CASÓ el recurso de casación interpuesto por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. “ELECTRICARIBE”. EN LIQUIDACION.

De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial surgió con ocasión de derechos



pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así las cosas, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la existencia de este proceso, ello para los fines legales pertinentes.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia de 02 de mayo de 2019, en cuanto CONFIRMÓ la proferida el por este Juzgado el día 25 de enero de 2018.
2. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. Notifíquesele por los medios legales autorizados al efecto.
3. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
4. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza